



**Excmo. Ayuntamiento de León**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida Ordoño II, 10**  
**24001 LEÓN**

**Asunto: Ubicación de contenedores de recogida RSU/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1350/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de una batería de contenedores en su localidad, en concreto los situados en la Avenida XXX, señalando que se encuentran muy cercanos a las fachadas y ventanas del inmueble frente al que se sitúan.

Según se desprende del contenido de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos de todo tipo que se concentran en el exterior de estos recipientes, lo que causa innumerables problemas a los vecinos más cercanos, singularmente a los situados en viviendas en planta baja, que sufren continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación.

Añaden que la recogida de las diferentes fracciones se efectúa en un horario absolutamente inadecuado, perturbando el descanso de las personas que residen en esta zona en la que, además de los contenedores se encuentra una parada de autobús con gran afluencia de vehículos, lo que provoca acumulaciones y situaciones peligrosas dado que los camiones recolectores ocupan totalmente el carril destinado a la circulación y los usuarios del autobús deben salir a la calzada para utilizar el servicio.

Se indica, por último, que todos estos hechos y circunstancias son conocidos por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones por parte de varios vecinos de este inmueble, reclamaciones que, sin embargo, no han motivado ninguna intervención municipal al respecto, ni de retirada de los dispositivos, ni ninguna otra (reubicaciones parciales, aumento de vigilancia, cambio de horarios de recogida, etc.) lo que, en definitiva, supone que se haga recaer todas las cargas e



inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que en la isla de contenedores en cuestión hay un contenedor para vidrio, uno para papel/cartón, uno para envases ligeros y dos para la fracción resto. La recogida se realiza por la mañana para envases ligeros y por la noche para las demás fracciones, comenzando a las nueve de la noche. No se han realizado mediciones de ruido relacionadas con la recogida de residuos ni interferencias con la parada de autobús cercana.

Se reconoce, además que desde la concejalía de Participación Ciudadana y el Servicio de Limpieza y Residuos se atendieron algunas quejas al respecto y que se probó una ubicación alternativa, situando los dispositivos en la calle XXX, pero se decidió retornarlos a su posición original debido a varios problemas, como el alejamiento de la mayoría de los vecinos a los que da servicio, la estrechez de la acera en esa ubicación y la posición inclinada de los contenedores que aumenta el riesgo de averías y el ruido generado.

Concluye que se concertó una reunión con la parte afectada para explicar la decisión y se envió un correo electrónico explicando las razones técnicas y mostrando la intención de mejorar la limpieza de la isla para minimizar las molestias, especialmente por la acumulación de basura en su exterior debido al incumplimiento de la ordenanza municipal de limpieza por parte de algunos ciudadanos.

Una vez recibido el informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de León en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

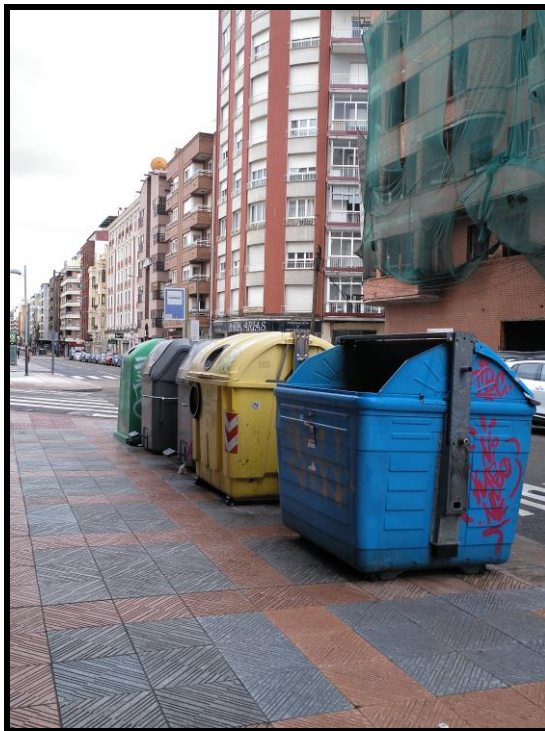
En primer lugar, debemos señalar que, efectivamente, es el Ayuntamiento de León el encargado de la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos urbanos. Para ello, a la hora de organizar el servicio de recogida de basuras goza de una potestad discrecional, y esta discrecionalidad técnica se extiende no solo al tipo de contenedores, sino también al número de unidades a emplear, así como a la determinación de los concretos emplazamientos para la colocación de los dispositivos de recogida y depósito de residuos.



Por otra parte, sabemos que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los distintos intereses afectados y que, en todo caso, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, puesto que corresponde al Ayuntamiento la gestión del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo en dicha gestión se debe actuar con equidad, de modo que no sean unos pocos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios necesarios para conseguir la satisfacción del interés público.

En este marco consideramos que lo que debe de exigirse fundamentalmente a las entidades titulares de este tipo de servicios es que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que afecte a la prestación del servicio correspondiente, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es la necesidad de fundamentar racionalmente las decisiones que adopten. La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo más de control de las actuaciones de los poderes públicos que viene a marcar la diferencia entre lo que es discrecional y lo arbitrario, porque si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.





En el supuesto planteado, hemos comprobado que efectivamente existen cinco dispositivos de recogida de residuos situados frente al inmueble ubicado en el nº XXX de la Avenida XXX, sobre la acera y en las inmediaciones de una parada de autobús.

La ubicación elegida en este caso probablemente ha determinado una situación que está generando numerosas dificultades e incomodidades a las personas residentes en el inmueble aludido, especialmente en los pisos más bajos, ya que estos dispositivos y la carga que impone su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen prácticamente en exclusiva sobre ellos; de hecho hemos comprobado que no existen más dispositivos en un tramo muy amplio de la referida Avenida (no hay más contenedores hasta el nº XXX, situándose únicamente 2 en ese punto) lo que determina que toda la recogida de las numerosas viviendas y negocios de la de la zona se concentre en la localización referida.

Se denuncia en este caso, además el abandono de residuos en el exterior de los dispositivos, lo que incrementa el rechazo de los vecinos a la ubicación elegida. Como hemos recordado en otras ocasiones, es conocida la dificultad de hacer frente a los comportamientos incívicos de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando una sensación de vertedero urbano descontrolado debido a la suciedad que produce en el acerado y, por ello, esta Defensoría recomienda que no se agrupen más de tres contenedores, para evitar precisamente el incremento exponencial de la suciedad asociada tanto al depósito, como la las labores de recogida.

Por ello, consideramos que la ubicación de estos dispositivos es inapropiada, por su número y por situarse muy cerca del inmueble ubicado en el nº XXX haciendo recaer todos los efectos negativos que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en un grupo de vecinos.

Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa, para todos o, si no fuera posible, para alguno de los dispositivos allí instalados, estando en todo caso el Ayuntamiento obligado a buscarla, con objeto de eliminar de este espacio todos o alguno de los recipientes (por ejemplo, los de recogida selectiva) que en este momento lo ocupan, evitando con ello las molestias e incomodidades que vienen soportando desde hace años las personas afectadas.

Como V.I. conoce, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que en situaciones como la nos ocupa se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así lo recoge, para un supuesto similar al hoy analizado, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las personas afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Sentencia que cita otra anterior, de la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: «*La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: “El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, condenó a un Ayuntamiento a reubicar parte de una batería de contenedores resolviendo que: “(...) *No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)*”. El subrayado es nuestro.

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que se haga recaer casi exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación el resto del vecindario.

Creemos, por todo lo expuesto, que se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para todos o parte de estos dispositivos, ya que, en definitiva, lo



que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación total o parcial de los contenedores a los que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López